

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, (Quintas.)=Núm. 37 r.

Real decreto llamando al servicio de las armas 25.000 hombres

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Agosto último se ha servido dirigirme el Real decreto que sigue.

» Aproximándose la época en que debe licenciarse á todos los individuos que ingresaron en el Ejército procedentes de la quinta del año de 1842, y siendo de urgente necesidad proveer al reemplazo de esta baja con los mozos sorteados en el año actual, así como los correspondientes al alistamiento de 1847 fueron destinados á llenar el vacío que dejó el licenciamiento de la quinta de 1841, vengo en decretar, de conformidad con la propuesta de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de siete años contados desde su ingreso en caja, veinticinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848. Artículo 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava..	144
Albacete..	403
Alicante..	617
Almería..	492
Avila..	295
Badajoz..	675
Baleares..	440
Barcelona..	893
Burgos..	480
Cáceres..	495

Cádiz..	645
Castellon..	414
Ciudad-Real..	577
Córdoba..	674
Coruña..	866
Cuenca..	501
Gerona..	426
Granada..	790
Guadalajara..	340
Guipúzcoa..	223
Huelva..	261
Huesca..	455
Jaen..	570
Leon..	571
Lérida..	323
Logroño..	316
Lugo..	749
Madrid..	789
Málaga..	701
Murcia..	581
Navarra..	474
Orense..	682
Oviedo..	906
Palencia..	317
Pontevedra..	685
Salamanca..	449
Santander..	341
Segovia..	288
Sevilla..	769
Soria..	247
Tarragona..	483
Teruel..	459
Toledo..	592
Valencia..	974
Valladolid..	394
Vizcaya..	238
Zamora..	341
Zaragoza..	635

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el artículo 45 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de

1837. Artículo 4.º El acto del llamamiento y declaración de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la citada Ordenanza, empezará el Domingo 24 del próximo Setiembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el día 2 de Octubre inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo Octubre se halle terminada la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias. Artículo 5.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2.º de Noviembre de 1837 y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846, y demás decretos y Reales órdenes vigentes. Artículo 6.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernación."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando muy particularmente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en el preinserto Real decreto, y en la Ordenanza de reemplazos respecto á la declaración de soldados y su entrega en la capital los días que se señalen con este objeto, debiendo advertir al mismo tiempo á los Alcaldes procuren recoger de las respectivas carterías los cupos que con la debida exactitud les serán remitidos: en inteligencia de que no cumpliendo con este cargo, les exigirá la más estrecha responsabilidad, así como también á las que permitan ausentarse de su distrito á los mozos comprendidos en los alistamientos del mismo hasta la definitiva entrega del cupo en cuya responsabilidad incurrirán también los Alcaldes pedáneos; y finalmente recomendando á las autoridades locales el mayor celo, exactitud é imparcialidad en el desempeño de tan delicado é interesante cargo. Leon 4 de Setiembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno.—Núm. 372.

Real orden previniendo que los Comandantes generales designen la fuerza que deben componer las escoltas de caudales.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 29 del próximo pasado la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice á esta Secretaría del Despacho con fecha 24 del actual lo siguiente:

A los Capitanes generales de los distritos militares digo con esta fecha lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) ha observado con sentimiento que á pesar de hallarse ya prevenido el que las escoltas que se destinan para la con-

ducción de caudales se compongan de la fuerza necesaria para su completa seguridad, segun las circunstancias lo requieran, esta previsora precaucion no se observa como debiera, y lo justifica un reciente suceso, dando con esto lugar á aventurar la pérdida de los caudales, y lo que es mas, á que el honor de las armas quede comprometido. S. M. por lo tanto se halla firmemente resuelta á que en lo sucesivo se cumpla rigorosamente lo mandado; y al efecto me ordena decir á V. E., como de su Real orden lo verifico, que prevenga á los Comandantes generales y militares del distrito de su cargo, que sean ellos precisamente, si V. E. no lo hiciese, los que señalen la fuerza que deben componer las escoltas de caudales, teniendo en consideracion las circunstancias de localidad y estado del país donde este servicio se verifique, sin tener en cuenta para ello las gestiones de los comisionados de la conducción; bajo el concepto de que se exigirá á aquellos la correspondiente responsabilidad, en un caso desgraciado por la falta de cumplimiento á esta soberana resolución.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación del Reino, á fin de que en lo sucesivo procure coadyuvar eficazmente por cuantos medios esten á su alcance á los objetos indicados en la preinserta comunicacion."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 2 de Setiembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

2.ª Dirección, Quintas.—Núm. 373

El Sr. Brigadier Coronel del Regimiento infantería de Almansa me ha dirigido la licencia absoluta del soldado de dicho cuerpo Nicolás Perez hijo de Melchor y de Manuela Yago ve-

cinos de las Omañas; y á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda presentarse con el pase que interinamente se le haya facilitado, á recoger la referida licencia, hé tenido por conveniente disponer se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Leon 2 de Setiembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de Cámara del Obispado de Leon.

NOS el Doctor D. Joaquin Barbagero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de las Arrimadas y Vegamian, del Consejo de S. M. &c.

Siendo una de nuestras principales obligaciones dar á las iglesias vacantes dignos Ministros que administren á los fieles los Sacramentos y hagan las demas funciones correspondientes á la cura parroquial, hemos determinado proveer en concurso general, y conforme al método establecido por el Ilmo. Señor D. Cayetano Cuadrillero con fecha veinte y tres de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco, y al que se observa en el Arzobispado de Toledo, los curatos de Santa Marina la Real, San Salvador del Nido, y Nuestra Señora del Mercado en esta Ciudad, y todos los demas que se hallen vacantes, y que vacaren, en esta nuestra Diócesis, á excepcion de los de entrada que esten servidos por Regulares pensionistas. Y por el presente y su tenor, citamos á todas las personas que quisieren hacer oposicion á dichos Curatos para que en el término de cuarenta dias que han de correr desde el de la fecha, comparezcan y califiquen los méritos y egercicios con que se hallen, en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno. Y advertimos que pasado dicho tiempo se dará inmediatamente principio á la oposicion; y para que llegue á noticia de todos estimamos librar el presente, firmado de nuestra mano, y refrendado de nuestro infrascrito Secretario de Cámara, en Leon á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Joaquin Obispo de Leon.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Plácido Marcos, Secretario.

Universidad literaria de Oviedo.

Por la Direccion general de Instruccion pública con fecha 1.º de agosto próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:—El Escelentísimo Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:—La morosidad que acostumbran tener muchos estudiantes para acudir á las universidades

ó Institutos en la época que presija el reglamento, solicitando despues, con pretextos mas ó menos plausibles, su inscripcion en la matricula, cuando tal vez, por el tiempo transcurrido no pueden ya seguir con fruto las lecciones, es uno de los abusos que mas perjudican al órden académico y al aprovechamiento en los estudios. Deseosa, por lo tanto S. M. de que desaparezca, estableciendo en esta parte un saludable rigor, se ha servido mandar que en lo sucesivo no dé V. E. curso á solicitud alguna que tenga por objeto admitir á matrícula fuera de las épocas designadas, prohibiendo hacer lo mismo á los Rectores y demas Jefes de los establecimientos de enseñanza, los cuales seran responsables de cualquiera infraccion que respecto de este punto se cometa en las disposiciones vigentes. Y á fin de que nadie alegué ignorancia, es la voluntad de S. M. que los Rectores y Directores de Instituto al anunciar la convocatoria para el nuevo año escolar, publiquen juntamente esta Real resolucion, inculcando á los alumnos, y sobre todo á los padres la exacta observancia de las disposiciones del reglamento, para evitar los perjuicios que habrán de acarrearles el descuido en los primeros y la indisculpable condescendencia en los segundos. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real orden, se hace saber por medio del Boletín oficial, que no será admitido á matricula, ni se dará curso á ninguna instancia de alumno que se presente á verificarla despues de los plazos señalados por reglamento. Oviedo 1.º de setiembre de 1848. —Pablo Mata Vigil.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: Que el dia primero de octubre próximo se verificará en este establecimiento literario, la apertura solemne de estudios para el curso escolástico de 1848 á 1849. Con quince dias de anticipacion, estará abierta la matricula, y los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Los que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza, se presentarán á inscribirse en los 8 primeros dias del plazo señalado á los demas escolares; siendo necesario para ello que reunan los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentarán al tiempo de solicitar la matricula.

2.º Haber hecho los estudios de principios de religion y moral, lectura y escritura, principios de aritmética y elementos de gramática castellana: debiendo para acreditarlo sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura,

ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto.

Dichos exámenes se verificarán en los dias 25, 26 y 27 de setiembre y concluidos estos tendrán lugar los extraordinarios para los alumnos de todas las asignaturas que hubiesen salido suspensos, ó no se hubiesen presentado á los exámenes generales de fin de curso.

Los alumnos internos de los Seminarios conciliares podrán incorporar sus estudios de filosofía, hasta el cuarto año inclusive, previo examen por asignaturas sueltas, en el modo y forma que previenen los artículos comprendidos desde el 186 al 192 ambos inclusive del reglamento vigente de estudios.

Estas disposiciones se fijarán en el sitio de costumbre de esta escuela, y se insertarán en los boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos. Oviedo 1.º de setiembre de 1848.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de uno á tres años, segun se estipule en el acto del remate, los derechos de puertas nacionales y municipales señalados á los vinos comunes que en esta capital y su rádio actual se consuman durante aquel tiempo. Todo licitador puede enterarse de la tarifa de derechos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del que refrenda; en la inteligencia que los remates se verificarán en los estrados de esta Intendencia de doce á una de los dias veinte de Setiembre y dos de Octubre próximos, si en el primero se hiciese postura admisible. Zamora treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.—Es copia.—Toral.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

No habiendo resultado remate en la

2.ª y simultánea subasta de provisiones celebrada en 22 de Agosto que finalizó para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Navarra, se convoca á una 3.ª subasta en los estrados de la Intendencia general militar, en Madrid, que tendrá lugar el dia nueve del presente mes de Setiembre á la una de la tarde, bajo las mismas bases y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en dicho segundo remate celebrado en Pamplona, y en la Intendencia general militar. Leon 3 de Setiembre de 1848.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Seminario conciliar de San Froilan de Leon.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis se verificará la apertura del curso escolar de 1848 en 49 en el Seminario conciliar de San Froilan de esta ciudad el dia primero del próximo mes de Octubre: debiendo acudir á matricularse en los quince dias anteriores los que hayan de cursar en él. Leon 4 de Setiembre de 1848.—Mariano Brezmes, Rector.

BIBLIOTECA DEL SIGLO.

LA DAMA DE MONSOREAU, POR A. DUMAS.

Traduccion de D. Victor Balaguer y D. F. J. Orellana.

Se publica por tomos de 140 á 150 páginas en 8.º mayor, adornados de una lámina en cada uno á 4 rs. en Barcelona y 5 fuera. Cada diez dias se publica un tomo.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

Aviso á los profesores de Instruccion primaria.

Curso metódico de nociones de Historia natural popular por D. José María Paniagua.—A 16 rs. vn.

Preceptos de higiene para los niños de las escuelas primarias de ambos sexos.—A 7 rs. docena.

Estas obras que han sido señaladas de texto en las escuelas á esta clase, tanto públicas como privadas por Real orden de 30 de Junio último y catálogo que la acompaña, se venden en Madrid en las librerías de Cuesta, Viuda de Razola, Vianna y Hernando.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.